

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES
DE LA COMUNITAT VALENCIANA
REGISTRE GENERAL

28/10/2014

EIXIDA NÚM. 35904

Ayuntamiento de Benicarló Sr. Alcalde-Presidente Passeig Ferreres Breto, 10 BENICARLÓ - 12580 (Castellón)

Ref. Queja nº 1408780

Asunto: Expediente sancionador ordenación de tráfico.

Sr. Alcalde- Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa sobre la queja de referencia, promovida ante esta Institución por D.(...).

Como conoce, el interesado en su escrito de queja sustancialmente manifestaba que el pasado 12/12/2013, como quiera que tiene muchas dificultades de desplazamiento, aparcó en un sitio reservado para gestiones con la policía de Benicarló durante dos minutos ante la imposibilidad de encontrar otro aparcamiento. A la salida, un policía le pidió que le acompañara a la comisaría con la tarjeta de movilidad reducida que le ha sido reconocida, y explicándole que era una fotocopia compulsada por el Juzgado de Paz de Peñíscola, y que podía presentarle el original, cosa que hizo a los escasos 20 minutos. Ante el trato recibido por el policía, se dirigió al Alcalde, que manifestó comprender lo acaecido, y le remitió a su secretaria, que le pidió copia de la sanción y prometió ocuparse, por lo que no presentó alegaciones al expediente sancionador. A los pocos meses, recibió un requerimiento de pago, presentó recurso de reposición ante la Diputación de Castellón, que no aceptó sus alegatos por ser simplemente un órgano gestor del cobro, y considerando que la sanción es nula de pleno derecho, al haber elementos esenciales que han sido falseados y que no se ajustan a la realidad.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido, y con el objeto

de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Benicarló y a la Diputación de Castellón.

Recibidos los informes, le dimos traslado de los mismos al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose íntegramente en su escrito inicial, y aportando otros documentos al expediente.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, de los informes remitidos por las Administraciones, y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

La policía local de Benicarló, según los documentos aportados por el interesado, en el boletín de denuncia de 12/12/2013 señaló como hecho denunciado estacionar en sitio reservado para minusválidos, señalando en las observaciones "presenta tarjeta movilidad reducida n°(...) válida hasta 28/3/2014 de Ayuntamiento de Peñíscola fotocopiada a color".La infracción imputada, consistente en estacionar el vehículo en una zona reservada para minusválidos, recogida en el art.94.2 del Reglamento General de Circulación (Real Decreto 13/1992), no se habría cometido en este caso, puesto que el sancionado es una persona minusválida que tiene concedida una tarjeta que le permite aparcar en el lugar reservado para las personas discapacitadas.

Cuestión distinta es determinar si constituye infracción administrativa el hecho de que la tarjeta de movilidad colocada en el vehículo no fuera original, sino una copia compulsada (posteriormente, y ante la misma policía fue presentada la original por el interesado según consta en sus alegaciones, que no han sido respondidas por el Ayuntamiento de Benicarló), comportamiento que el Ayuntamiento trata de sancionar, sin existir ninguna norma con rango de Ley (atendiendo al principio de legalidad sancionadora reconocido en el art.25 de la Constitución) que tipifique esta conducta: ni el Real Decreto legislativo 33/90, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, ni la Ley 1/1998, de 5 de Mayo, de la Generalitat Valenciana, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación contemplan como una infracción administrativa la colocación de una fotocopia compulsada de la tarjeta de movilidad reducida, por lo que resultaría improcedente la imposición de la multa.

Existen otros motivos para la improcedencia de ésta: principalmente, el hecho de que el lugar donde se encontraba estacionado el vehículo no es un espacio reservado para el estacionamiento de minusválidos, tal como se señala por parte de la Policía Local de Benicarló, sino que, tal como demuestra el interesado, mediante prueba fotográfica y a través de una diligencia de inspección ocular de la Guardia Civil:

"que hasta la fecha de hoy, se encuentra enfrente del número arriba referenciado (Calle Doctor Coll número 8 de la localidad de Benicarló), una plaza reservada con una señal vertical el cual indica claramente EXCEPTO TRAMITES DE POLICIA y delimitada con una línea amarilla.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com			
Código de validación: ************************************	Fecha de registro: 28/10/2014	Página: 2	

Que no existe en ese mismo emplazamiento zona de minusválidos".

Ello conlleva que este supuesto (aparcar en una zona reservada para trámites de policía), tampoco sería sancionable, ya que el art. 15 de la Ley 1/1998, de 5 de Mayo, de la Generalitat Valenciana, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación dispone:

- "1. Al objeto de que las personas con discapacidad que lo necesiten puedan estacionar su vehículo sin verse obligados a efectuar largos desplazamientos, los ayuntamientos deberán aprobar normativas que faciliten dichas actuaciones.
- 2. Las especificaciones concretas que contemplarán, como mínimo, las normativas municipales al efecto, serán las siguientes:

(...).

c-. Permitir a los vehículos ocupados por las personas mencionadas estacionar en cualquier lugar de la vía pública, durante el tiempo imprescindible y siempre que no se entorpezca la circulación de vehículos o el paso de peatones".

En cumplimiento de dicho precepto, la Ordenanza de tráfico y seguridad vial de Benicarló establece en su art.52:

٠٠٠.

2-. En caso de no haber en las proximidades del lugar de destino estacionamiento reservado para personas con movilidad reducida o estar éste ocupado, se podrá estacionar en cualquier lugar de la vía pública, siempre que no entorpezca la circulación de vehículos o el paso de peatones, durante el tiempo imprescindible para la realización de sus gestiones".

Así, nos encontramos con que, ni la conducta denunciada en el boletín de la Policía Local, y que fue objeto de sanción (estacionar en lugar reservado para minusválidos), ni la conducta en la que efectivamente incurrió el interesado (estacionar en espacio reservado para gestiones policía), pueden ser objeto de sanción administrativa alguna, en virtud del principio de legalidad sancionadora, recogido en el artículo 25 de la Constitución, que establece que "nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente". Acerca de este principio se ha pronunciado en múltiples ocasiones el Tribunal Constitucional; baste señalar la Sentencia del Tribunal Constitucional 113/2008, que dispone:

"...el derecho a la legalidad sancionadora no sólo se vulnera con la sanción de una conducta atípica, no razonablemente subsumible en ningún tipo de infracción, sino también con la sanción de un hecho típico que, sin embargo, no es subsumible en el concreto tipo aplicado por la autoridad sancionadora. La seguridad jurídica del ciudadano, que es uno de los valores que sustenta el principio de legalidad en el ámbito sancionador, sufriría de un modo intolerable

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com			
Código de validación: *************	Fecha de registro: 28/10/2014	Página: 3	

si el mismo pudiera ser sancionado sin expresión de la norma infringida o por la infracción de una norma diferente a la que se comunica como infringida en la resolución sancionadora. En rigor, la vinculación de la garantía de tipicidad al concreto tipo aplicado es una garantía de motivación propia del derecho a la legalidad sancionadora que afecta a un aspecto básico de la resolución sancionadora, cual es la comunicación del tipo de infracción aplicado. Infringe de este modo el art.25.1 CE la resolución sancionadora que no expresa la tipicidad que le sirve de base, sea porque no lo hace en absoluto, sea porque lo hace de un modo equivocado.."

En virtud de cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución (art.9.3, 25 y 103.1), y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art.29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de Diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Benicarló** que se acuerde la anulación de la sanción, así como la devolución del importe abonado por el interesado.

Lo que se le comunica para que, en el plazo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente Resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente.

José Cholbi Diego Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

	autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com				
,	Código de validación: ************	Fecha de registro: 28/10/2014	Página: 4		